



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: MARÍA ANDREA IMBRECH ESCOBAR.
DEMANDANTE: FABIO, OVER JOSÉ, ABRAHAM, ALBEIRO, HENRY YANETH ESTHER Y ALBA ROSA YALI MANJARRÉZ, JAIME, ALEXIS ENRIQUE, JAIRO ENRIQUE, ELKIN CAMILO HINOJOSA VERGARA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00002-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por FABIO YALI MANJARRÉZ y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-9-10, 84-2, 488-3 *ibídem* e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-5 C. G. del P. en concordancia con artículo 488 *ejusdem*.
 - Afirman bajo la gravedad del juramento que desconoce la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho, no obstante, llama la atención del despacho que en el hecho 4 manifiesta “A pesar de los múltiples llamados a los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo ha sido infructuoso”.

Cabe precisar que se deben vincular a todos los herederos de la causante MARÍA ANDREA IMBRECH ESCOBAR, de quienes deberá aportar fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento e indicar dirección electrónica y física.

 - Expresan los demandantes que actúan en representación de los señores JOSÉ DE LA CRUZ YALI IMBRECH y JAIME ENRIQUE HINOJOSA IMBRECH, sin embargo, éstos fallecieron con posterioridad a la causante.
2. Artículo 82-9 *ibídem*.
 - No señala la cuantía de la demanda, si bien lo expresa en el inventario y avalúo de los bienes relictos, el documento es un anexo, exigido como requisito de la demanda, pero no es la demanda propiamente dicha.

3. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
 - No señala las direcciones físicas y digitales de los demandantes, se limita a indicar un solo correo electrónico y una dirección física de 12 interesados que promueven la demanda.

4. Artículo 84-2 *ejusdem*.
 - No aportan fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores JOSÉ DE LA CRUZ YALI IMBRECH y JAIME ENRIQUE HINOJOSA IMBRECH (Q.E.P.D.) a fin de acreditar el parentesco con la causante.

 - No aporta fotocopia autenticada del acta de defunción de transmisor JAIME ENRIQUE HINOJOSA IMBRECH (Q.E.P.D.)

 - Las actas de registro civil de nacimiento, salvo la del señor OVER JOSÉ YALI MANJARRÉZ, carecen de reconocimiento paterno tanto para los herederos de los señores JOSÉ DE LA CRUZ YALI IMBRECH (Q.E.P.D.) como de JAIME ENRIQUE HINOJOSA IMBRECH (Q.E.P.D.); las actas reemplazadas por deterioro, no contienen nota de reconocimiento paterno y otros fueron inscritos por los mismos herederos, además no aportan acta de matrimonio de los transmisores, para dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 213 C.C.

 - No aporta avalúo catastral del bien inventariado o documento oficial idóneo que lo establezca.

 - Debe aportar certificado de libertad y tradición actualizado.

De otro lado, pretende decreto de inscripción de la demanda sobre el bien que conforma la masa sucesoral, medida improcedente para los procesos de sucesión, conforme lo establecen los artículos 476 a 481 C. G. del P., aunado a ello, las medidas recaen sobre el 100% del bien y de acuerdo al certificado de libertad y tradición que obra en la demanda, la causante es titular de la 1/6 parte del mismo.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO SUÁREZ HERRERA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores FABIO, OVER JOSÉ, ABRAHAM, ALBEIRO, HENRY YANETH ESTHER y ALBA ROSA YALI MANJARRÉZ, JAIME, ALEXIS ENRIQUE, JAIRO ENRIQUE y ELKIN CAMILO HINOJOSA VERGARA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7af504e5ce8474d21d820f189bba0b91a4f18f22d52ecc7834ba0d6b2f9215f

Documento generado en 18/01/2022 04:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>